

# EL FORO ESPAÑOL

REVISTA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA

## SUBSCRIPCIONES

MADRID, trimestre . . . . . 2 Ptas.  
 PROVINCIAS, semestre . . . . . 5 »  
 ULTRAMAR Y EXTRANJERO, año. 30 »

Número suelto, 0,25 ptas. Atrasado, 0,50

SE PUBLICA LOS DIAS 10, 20 Y 30 DE CADA MES

OFICINAS

PLAZA DE LOS MINISTERIOS, 1 DUPL.º, PRAL.

## DIRECTOR

LORENZO BARRIO Y MORAYTA  
 ABOGADO

Administrador, JOSÉ YAGÜES Y SANZ

La correspondencia dirigirla al Director

## LOS LETRADOS

LO QUE HAN SIDO Y LO QUE SON

Los que vamos ya siendo viejos en el ejercicio de la profesión, y los que además de sucederlos esto, puede decirse que se han criado entre papel sellado, recordamos con placer por una parte, y por otro lado con pena, la consideración que se guardaba á los Letrados no hace aun muchos años, y al compararla con la situación que ellos mismos se han creado en la actualidad, no podemos por menos de sentir en el rostro las humillantes huellas de la vergüenza.

Los Abogados, hasta poco después de mediados de siglo, eran objeto todavía de una verdadera veneración, y á ellos se les tributaban unos honores, y se les guardaba unos respetos, que ni á los Magistrados del Tribunal Supremo se les tiene en el día de hoy; la misión de aquéllos era considerada tan sagrada como la de éstos, y unos y otros se estrechaban la mano como de igual á igual, comprendiendo que un mismo sacerdocio es el que ejercitaban.

El Abogado era como el oráculo de la verdad, ó el heraldo de la justicia; eran raros los casos de prevaricación entre ellos; casi nunca encontraban las malas causas apoyo en sus palabras; se hacía de la carrera una especie de religión, y se convertía el bufete en templo de la moralidad, que nadie se atrevía á profanar con la mentira que deshonra ni con el dinero que prostituye.

Id á los archivos, rebuscad los autos más antiguos, y en ellos encontraréis debatidas las más arduas é intrincadas cuestiones jurídicas, pero á duras penas podréis dar con pleitos promovidos con el fin de burlar á los legítimos acreedores, ó de explotar al rico sus caudales, valiéndose como arma de combate de unas cuantas resmas de papel de oficio.

Los antiguos Abogados unían, en general, el saber á la modestia, y así podemos ver cómo las minutas completas de todo un D. Manuel Cortina en un juicio de mayor cuantía, no llegaba ni con mucho á la cantidad á que hoy se cree merecedor el último

Letrado de oficio por una simple vista ante la Audiencia.

Aquel saber, aquella moralidad y aquella modestia, fueron indudablemente los tres poderosos elementos que conquistaron á nuestros compañeros hasta mediados de siglo la estimación de las gentes.

Hoy, por desgracia, todo ha cambiado. En la actualidad hay Abogados para todas las causas, aunque no los haya para todos los bolsillos. Se sabe menos, pero se cobra más; la profesión no es ya una religión ni su ejercicio un sacerdocio; y sin duda por haberlo comprendido así los Gobiernos imperantes, hasta para tributar al Estado han clasificado la contribución que pagamos en el concepto de *industrial*. Es triste, pero es muy cierto; ya no se ejerce la carrera de derecho sino la *industria* de Abogado; por, eso en general, no se busca al que sepa más, sinó al que sea menos caro.

Y perdida la idea del prestigio, nada de extraño tiene que se llegue á lo que á diario estamos presenciando. Aquí en general y salvo honrosas excepciones, no se piensa ya más que en comer, en vivir, aunque sea de mala manera, y el que tiene pleitos los explota y el que no los tiene los mendiga y hasta se han dado caso en que los roba.

He escrito una frase quizá demasiado expresiva, pero nó me pesa porque desdichadamente es verdadera; hay quienes no se conforman con rebajarse hasta el extremo de pedir una defensa al estilo que se solicita una limosna yendo de casa en casa, sino que se procura desacreditar al compañero, y hasta abusando tal vez de la confianza de éste que le encargó de suplirle en una ausencia, se valen de artimañas capaces de dar por resultado el sustituirle en el cargo.

La ignorancia por un lado, la avaricia y la indignidad por otro, nos han hecho perder indudablemente esa antigua estimación que las gentes nos otorgaban, y que tanto echamos de menos los que todavía tenemos en algo el honor de la clase.

¿Qué de extraño tiene, pues, el que se hayan olvidado en las Audiencias las antiguas prácticas, que obligaban á los porteros hasta á abrir paso á los Letrados, como aún se hace hoy día con los Sres. Magistra-

dos...? ¿Con qué razón podremos quejarnos de que los que, con arreglo á la ley, son nuestros inferiores, se crean con derecho á tratarnos como si estuviesen por encima de nosotros...?

El Procurador, el Escribano, el oficial de éste y hasta el dependiente del oficial, nos tratan hoy muchas veces con una altanería que era totalmente desconocida hace veinte años. En esta época, el Letrado nunca salía de su estudio más que para ir á informar; hoy hemos llegado al caso de tener que actuar de Procuradores, y hasta tenemos precisión de contemporizar con el último escribientillo, porque hasta de éste necesitamos muchas veces. ¿Por qué, pues, nos quejamos, no ya del poco respeto que se nos tiene, sino hasta de la descortesía con que en ocasiones se nos trata?

Cierto es que hay precisión de que, por quien pueda hacerlo, se trate de robustecer nuestra autoridad, haciendo comprender á todo el mundo que la toga es siempre respetable, sea quien quiera el que la vista; pero no es menos cierto que no recobramos por entero el prestigio perdido, si no empezamos por regenerarnos.

Por fortuna el mal, aunque muy extendido, no es tan general que no puedan señalarse muchísimas excepciones; á éstas recurrimos, para que nos ayuden en esta campaña de moralidad que hemos emprendido, en la que lo menos que podemos pedir es que las Autoridades de todo género, de dentro y de fuera de la clase, se resuelvan á dictar las medidas oportunas para corregir los males de que nos quejamos, á la par que hagan entender á los subalternos de los Tribunales que los Abogados se hallan en posesión de una investidura tan sagrada como la del Magistrado, y por consiguiente, que, sea cualquiera su conducta profesional, están aquéllos obligados á tributarles todo género de respetos.

Con esto y con un poco de unión, de algo de eso que se llama *compañerismo*, y que hoy ya apenas si se sabe en lo que consiste, recuperaríamos la autoridad perdida y llegaríamos á ser de nuevo lo que antes fuimos, y lo que siempre debemos seguir siendo.

L. BARRIO Y MORAYTA.

## Á PROPÓSITO

Pensaba haber seguido en este lugar la serie de artículos que, bajo el título de *Tipos de toga y tipos de curia*, inauguré en el número primero, y al efecto tenía ya puesto en cuartillas á *El Juez de golpe (tipobrecillo)*. Pero mi inseparable amigo Sr. Barrio me ha hecho variar de idea, y me ha entrado en ganas de escribir á propósito de eso que dice, y es verdad, que hay quien *roba pleitos*.

Soy, pues, el primero en acudir á la brecha en la campaña moralizadora que se inicia, y estimo que se

hará un gran bien á los Abogados honrados sacando á luz los abusos de los que no lo son, pues los que no cometemos aquéllos obtendremos la inmensa ventaja de que, separado el trigo de la cizaña, no se nos confundirá con esa plaga de vividores con birrete, á cuya... altura (¿?) se nos considera á todos, por medirnos á unos y á otros con el mismo rasero.

Y si alguien quiere estudiar el estado de la clase, no tiene más que ir mirando por el agujero de nuestras luchas intestinas.

Basta asomarse á este *titirimundi justiniano* para ver que entre nosotros la base de todo está en el hambre que se siente, en el *hambre*, así, clarito; hay que decirlo muy fuerte: *á la toga se la abre la boca*, mal que les pese, á muchos Letrados que presumen de marqueses á costa de no comer principio ó de no pagar al casero.

Y fijándonos en una de las fases que ese apetito crónico presenta, ninguna más repugnante que la lucha titánica que, por roer un pedazo de pan, sostienen unos con otros, arrebatándose los pleitos por todos los medios que, respecto á cualquier otra clase de propiedad, pone en práctica la *timología* moderna.

Los que vivimos entre papel sellado, observamos á menudo que hay Letrado que toma los asuntos con un calor que tal vez no merece el cliente por quien aquél se interesa, y cuando el negocio marcha viento en popa, después de mucho estudio, mucha cavilación y mucho disgusto por parte del Letrado que le incoó, aparece un escrito, firmado por otro Abogado, que por lo general pertenece á la categoría de *golfo* dentro de los de su ramo; entendiéndose que les llamo golfos, no en el sentido de desarrapados (también los hay), sino en el de poca urbanidad y muchas malas mañas.

Claro es que el pleito se viene al suelo con el cambio de dirección, porque como ésta la había dado otro Letrado, y sólo él podía saber la intención con que pidió muchas cosas que obtuvo, el por qué de otras diligencias, el punto á donde había que ir á parar y los caminos que para ello había que seguir, se queda con sus proyectos en la mollera; y el sucesor, por lo general, no sabe por dónde se anda, ni á dónde va, ni es posible que penetre en el terreno de las intenciones del compañero á quien ha despojado. En cambio molesta hasta lo infinito al Escribano y á toda su dependencia, tomando y dejando los autos, leyéndolos y rele-yéndolos, para enterarse de lo que no sabe y para copiarlos, porque hasta de los borradores carece, y con todo ello pierde un tiempo precioso, que suele aprovechar la parte contraria para sus fines particulares.

Todo esto no lo comprenden los litigantes, y si lo comprenden les importa poco, porque por lo común, estos *rapa-pleitos* se presentan con un aspecto de economía muy distinto al que adoptan al fin de la jornada. ¡Toma! Como que hay quienes procuran primero hacerse amigos, para ofrecer sus servicios gratuitos en aras de la amistad y luego... como que el ofrecimiento

se hizo verbalmente y las palabras se las lleva el viento, pues no queda más que la cuenta... y el pleito perdido, más de una vez.

El que estas líneas escribe, tuvo un cliente que se le robaron hace un año bajo promesa de servirle de balde; el nuevo Abogado tuvo la debilidad de escribirme para justificar la conducta del litigante, y en contestación á una carta quejumbrosa que á éste dirigi; pero yo le di al cliente la carta del compañero, indicándole que la conservara, porque tal vez á él en algún tiempo le haría más falta que á mí; y, efectivamente, al cabo del año vino una jura de cuentas, y el cliente tuvo que presentar la cartita y darme á mí un abrazo.

Nada, que *de trás de una buena toga se esconde un mal vividor*.

Y si esto hacen los Abogados unos con otros, ¿qué extraño es el que á los litigantes les sacrifiquen y á los demás los chinchorreen? Si con los compañeros no hay consideración, ¿qué se va á pedir para los extraños?

Si embargo, ya me han hablado á mí de quién puso en práctica sus malas artes coetáneamente con propios y extraños, lo cual es un progreso (!).

Figúrense que se trataba de un picapleitos que convenció á un litigante de que debía impugnar la cuenta de su Abogado (con lo que faltó á todas las reglas del buen compañerismo); la impugnación *no prosperó*, pero en cambio hubo necesidad de pagar al impugnador una minuta que importaba cerca del doble de lo que se impugnó. ¡Y cualquiera se metía á rechazar esta nueva cuenta con la experiencia adquirida en la impugnación anterior! El sistema de estafa no podía estar más perfeccionado, pues hasta á la protesta se cerraban las puertas... y, sin embargo, el que la realizó sigue vistiendo toga y birrete, y tal vez llegue el día en que se anuncie su presencia con el grito impuesto por un ridículo formalismo, de *ipaso al Sr. Magistrado!*

Y como el sistema de quitar pleitos, con el pretexto de la baratura ó de la ninguna remuneración, se va generalizando más de lo que fuera de desear por los que estamos en posesión pacífica de una clientela *legítima y honradamente* adquirida, sería muy conveniente que los Letrados que se viesen relevados por otro, bajo la disculpa señalada, acudieran inmediatamente á la prensa profesional, haciéndolo presente y dando el nombre del sucesor, haciendo saber la publicación de la noticia á cuantos intervienen en el asunto, con el fin de que el día de mañana pueda apreciarse por todos el grado de moralidad de cada uno.

La práctica de este sistema nada debe importar á los *generosos* de buena fe, porque el ridículo recaerá solamente sobre los *fulsos redentores*, ya que el que promete una cosa y la cumple le honra el que todos lo sepan.

Quizá á algunos les parezca deficiente mi proyecto, pero mientras no haya otro más positivo, algo se con-

seguiría castigando con el descrédito á quien resulte merecerlo.

Bueno será ir desenmascarando.

Queda, pues, hecha la invitación.

Pueden mis colegas ir dando nombres.

EL LICENCIADO VERDADES.

## BOLETÍN DE LA SEMANA

GOBERNACIÓN: *Real decreto de 13 de Febrero de 1898.* (*Gaceta* del 17.)—Se aprueba el nuevo Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, que en dicha *Gaceta* se inserta, en cuyo Reglamento, además de limitarse las atribuciones que fueron reconocidas al Ministro y á la Dirección general en el Reglamento de 15 de Diciembre de 1896, se dictan medidas encaminadas á satisfacer legítimas aspiraciones de los funcionarios del ramo, siendo la principal de todas las reformas la supresión del turno 3.º de ascensos, complementada con el precepto de que los funcionarios promovidos por elección, desde 1.º de Enero de 1897 hasta la fecha, conserven las categorías y clases adquiridas con su ascenso, pero quedando paralizados en las respectivas escalas hasta que haya alcanzado el mismo empleo y puedan serles antepuestos en aquéllas los empleados que les precedían en las inmediatas inferiores.

De suerte que, como se dice en la *exposición* de este Real decreto, sin reconocer verdaderos efectos retroactivos al nuevo Reglamento, se otorga una compensación á los que fueron perjudicados con el turno 3.º, y se restablece en el seno de la familia postal la normalidad, perturbada con las preferencias en la provisión de vacantes.

GUERRA: *Real orden de 13 de Febrero de 1898.* (*Gaceta* del 18.)—Se anula el repartimiento general del contingente y sorteo de décimas verificado por la Comisión mixta de reclutamiento de Logroño en 25 de Septiembre del año pasado, que se publicó en el *Boletín Oficial* de la provincia de 4 de Octubre siguiente.

HACIENDA: *Real orden de 18 de Febrero.* (*Gaceta* del 19.) Aprobando el pliego de condiciones para el arriendo, en concurso público, de la exclusiva, en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refinó y venta del petróleo y demás aceites minerales, comprendidos en las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

Dicho concurso se verificará el 23 de Marzo próximo, á las cuatro de la tarde, en el salón de Juntas del Ministerio de Hacienda.

GOBERNACIÓN: *Real decreto de 16 de Febrero.* (*Gaceta* del día 19.)—En el artículo 1.º se ordena á los Gobernadores de provincia remitan por triplicado al Ministerio de la Gobernación, antes del primer domingo del mes de Marzo de cada año, fecha en que tiene lugar la clasificación y declaración de soldados, relación de las colonias agrícolas que radican en sus respectivas provincias y en las que residan mozos comprendidos en el art. 27 de la vigente ley de Reclutamiento y remplazo del Ejército.

De estas relaciones, que se ajustarán al modelo que se inserta en la *Gaceta*, se remitirán ejemplares á los Ministerios de Hacienda y de Fomento, á fin de que puedan practicar la revisión de los expedientes de las colonias que en aquéllas se comprendan, en lo relativo exclusivamente al beneficio á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868. La resolución que en cada caso recaiga, una vez trasladada al Mi-

nisterio de la Gobernación, que la comunicará á los presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento respectivas, servirá para que dichas corporaciones dicten el fallo que en justicia corresponda.

Además se señalan las reglas á que hay que sujetarse para justificar la residencia de los mozos en las colonias previniéndose en el artículo 2.º que de la comprobación de que los mozos habitan y trabajan realmente en dichas colonias agrícolas se encargue la Guardia civil, á la que se suministrarán los datos necesarios y la cual llevará una estadística especial de dichos mozos.

El art. 3.º hace extensivas esas disposiciones á los mozos del reemplazo de 1897, y dicta reglas para que puedan reclamar los que indebidamente están sirviendo hoy por no haber sido revisadas las colonias á que pertenecían.

Dispone el art. 4.º que los médicos titulares de los pueblos que practican reconocimientos de quintos perciban los mismos honorarios que los de las comisiones mixtas de reclutamiento, abonados por los fondos municipales.

Y el art. 5.º fija en un año la duración del servicio de los médicos de las comisiones mixtas, ordenando que se celebre inmediatamente nuevo concurso para proveer dichas plazas, puesto que deben cesar los que vienen desempeñándolas.

Por último se declara derogada en todas sus partes la Real orden circular de 29 de Mayo último, y en lo que se opongá á este Real decreto, el de 5 de Enero de 1897.

**MARINA:** *Real orden de 31 de Enero de 1898.* (*Gaceta* de 20 de Febrero.)—Debiendo cubrirse 12 plazas de aspirantes del Cuerpo Administrativo de la Armada para el curso que ha de empezar en 1.º de Septiembre próximo venidero, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las plazas se adjudicarán mediante oposición, verificándose los ejercicios en esta Corte el 1.º de Julio próximo.

2.º Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones, escritas y firmadas por los interesados, se dirigirán al Sr. Ministro de Marina, y se presentarán en el Registro general de este Ministerio á las horas de oficina, desde la publicación de la presente convocatoria hasta las cinco de la tarde del día 15 de Junio.

3.º Las solicitudes deberán expresar el domicilio y acompañar certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada, sin enmiendas ni raspaduras, que acredite que en 1.º de Septiembre próximo han cumplido quince años y no pasan de veintiuno.

4.º Acreditarán ser ciudadanos españoles y tener la robustez y aptitud físicas necesarias, debiendo someterse á un reconocimiento facultativo, que verificará una comisión de médicos de la Armada.

5.º Los exámenes versarán sobre las mismas materias de las oposiciones verificadas el año último, á excepción de la asignatura Logismografía, que queda suprimida en ésta y sucesivas convocatorias.

6.º Las oposiciones se practicarán con sujeción estricta al programa detallado que se publicará á continuación.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. que en lo sucesivo se verifiquen anualmente, y en la misma fecha que el corriente año, exámenes de ingreso para cubrir el número de plazas necesarias á llenar las atenciones del personal del Cuerpo Administrativo de la Armada, anunciándose al efecto oportunamente las convocatorias consiguientes.

**ULTRAMAR:** *Real decreto de 29 de Enero.* (*Gaceta* de 23 de Febrero.)—Se dispone que la excepción que para los funcionarios del orden judicial que desempeñan su cargo en la Habana establece el art. 147 del Real decreto de 5 de Enero de 1891 se haga extensiva á los

que presten sus servicios en San Juan de Puerto Rico y en Manila.

**GUERRA:** *Real decreto de 25 de Febrero.* (*Gaceta* del 25.)—Se dispone lo siguiente: Artículo primero. El caso tercero del art. 9.º del vigente Código de Justicia Militar se entenderá redactado en los términos siguientes: «Los de rebelión y sedición, robo en cuadrilla, secuestro de personas, incendio en desplomado, levantamiento de carriles, interceptación de las vías de comunicación, ataque á mano armada á los trenes, destrucción ó deterioro de los efectos destinados á la explotación ó comunicaciones, cuando se cometan estos delitos en las posesiones de Africa y Oceanía, en territorio declarado en estado de guerra, ó en cualquiera otro al cual haya de aplicarse esta disposición, por acuerdo previo del Gobierno central.»

Art. 2.º Queda derogado el número tercero del artículo 20 del referido Código de Justicia militar.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

**GOBERNACIÓN:** *Real orden de 24 de Febrero.* (*Gaceta* del 25.)—Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para crear y emitir un signo de crédito denominado «Cédulas garantizadas por expropiaciones del ensanche de Madrid», amortizable en treinta años, por valor de 16 millones de pesetas en títulos al portador de 500 pesetas cada uno, con el interés del 4,50 por 100 anual, y con sujeción á las bases acordadas por el Ayuntamiento en 21 de Agosto de 1894; entendiéndose que este signo de crédito ha de aplicarse á satisfacer el importe de los terrenos ocupados, y siendo voluntaria la aceptación del pago en esta forma por parte de los propietarios á quienes afecta.

**HACIENDA:** *Real orden de 19 de Febrero.* (*Gaceta* del 25.)—Se ordena á los Delegados de Hacienda que se dirijan de oficio á los Gobernadores de las respectivas provincias para que éstos ordenen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales correspondientes, que el día 1.º de Marzo próximo hagan formal entrega á los Jefes de la Sección de Propiedades, de los montes de aquella clase, comprendidos en la relación publicada en el *Boletín Oficial* de la respectiva provincia, y de los títulos, expedientes y demás documentos que á ellos se refieran, mediante acta duplicada, y que se dé orden á la Guardia civil, para que en adelante, de cuantas denuncias presente ante los Alcaldes por abusos en los predios forestales de que la Hacienda se incaute, dé inmediato conocimiento á la expresada Delegación y al Ayudante de la Inspección Facultativa de Montes en la provincia.

**PRESIDENCIA:** *Real decreto de 25 de Febrero de 1898.* (*Gaceta* del 25.)—Artículo 1.º Los departamentos ministeriales redactarán sus presupuestos con la debida claridad, comprendiendo en cada concepto un solo servicio y haciendo la especificación necesaria para que pueda apreciarse su naturaleza y extensión, y no ofrezca dudas ni dificultades el abono de los gastos realizados con cargo al mismo, incluso el que puedan originar los empleados temporeros.

Art. 2.º El personal temporero se fijará por el respectivo Ministerio para cada año económico, con arreglo á las necesidades que durante el mismo se calculen en los servicios que aquél haya de desempeñar, determinándose el tiempo que han de durar sus trabajos y el haber diario que habrá de asignársele, el cual no podrá exceder nunca de cinco pesetas.

Art. 3.º Los nombramientos del personal tempore-

no se harán por oficio-credencial, en el que se consignarán las notas de presentación y cese. Dicho oficio no surtirá efectos para el cobro de haberes si no se fija en él un timbre móvil de la clase correspondiente al sueldo anual que representaría el haber diario con arreglo á la escala establecida para los funcionarios públicos por el art. 67 de la ley de 15 de Septiembre de 1892.

Art. 4.º Los haberes del personal temporero sufrirán el descuento determinado en el art. 39 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 5.º Los Ordenadores é Interventores de pagos serán responsables personalmente del abono de haberes á empleados temporeros, tanto en el caso de indebida aplicación del gasto que originen, cuanto en el de que el nombramiento y la justificación de los trabajos no se ajusten á las disposiciones del presente decreto.



PRESIDENCIA: *Real decreto de 26 de Febrero.* (*Gaceta del 27.*—Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 32 de la Constitución de la monarquía y de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 25 de Abril próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el 27 de Marzo, y las de Senadores el 10 de Abril.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Góber nación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto en las provincias de la Península y en las Baleares y Canarias.

El Ministro de Ultramar adoptará todas las que sean necesarias para su cumplimiento en Cuba y Puerto Rico.

## PROCESO ESCANDALOSO

### LAS MISAS DE SAN JOSÉ

Bajo este epígrafe escribe *El Nacional*:

«Este desdichado gazapo, que tanto ruido ha hecho, dando motivo á la campaña periodística de *El Progreso*, titulada *El Panamá eclesiástico*, va á tener ahora nueva y más grande resonancia que ha tenido en más de dos meses.

En vista de la irregularidad del procedimiento seguido por la Vicaría de Madrid, ante la cual hizo su denuncia el agraviado, padre Ferrándiz, éste ha llevado la cuestión, muy á pesar suyo y por consejo de sus muchos amigos, ante los Tribunales ordinarios.

En la noche del jueves 17 del corriente, fué presentada en el Juzgado de guardia la querrela criminal contra los clérigos de San José, incurso en delito de falsedad con suplantación de firmas. Suscriben la querrela un Abogado notable, orador distinguido y persona conocidísima, no sólo en la Audiencia, sino en algunos círculos políticos, y uno de los Procuradores más acreditados de esta Corte. Acompañaban al escrito el cuerpo del delito, esto es, la lista recibo expedida bajo la responsabilidad del colector de San José, D. Enrique Podadera, con su firma y el sello parroquial; documento en que figuran cinco firmas falsas;

la del Sr. Varela, doctoral de Madrid y rector de un Seminario conciliar, que no celebra nunca en San José, pero que mediante una firma, no suya, hecha por cierto capellán que se cree sea el Sr. Pedraza, hoy beneficiado de la Catedral, cobraba todo el año las misas que allí no decía; la de un Sr. Berges, agente privado de la Secretaría episcopal y teniente de San José, donde no celebró el día de autos; la del capellán del Sanatorio de la Cruz Roja, donde celebra, pero cobrando como el doctoral, puesta una firma que otro hacía por él; y además las de otros dos sacerdotes, de la que uno se duda si celebró ó aplicó el día señalado la misa en dicha iglesia, donde habían tomado misas encargadas por otras personas, aunque habían comprometido con el representante del P. Ferrándiz, todas las de los clérigos adscriptos, de los cuales algunos cumplieron otros encargos, pero firmaron, ú otro firmó por ellos, para cobrar al P. Ferrándiz como si hubieran cumplido el suyo; bien es cierto que figuraban en el recibo nombres de clérigos extraños á la parroquia y que no ejercían en ella.

¡Bonito ramillete de ilegalidades y engaños en cosas santas y ficciones punibles!

Denunciado esto á la Vicaría, el provisor empezó por rechazar con verdadero motivo al Sr. Ferrándiz; pero el Fiscal hizo suya la denuncia, *en virtud de la gravedad* que entrañaba; también la hizo suya un periodista, amigo del rechazado, y aunque no se le recusó, fueron entreteniéndole con subterfugios para que no figurase como actor.

El procedimiento ha sido irregularísimo. Á pesar de esa reconocida gravedad, no se ha procesado á los culpables, que continúan ejerciendo cargos de confianza bajo el peso de acusación tan denigrante; se ha descartado á algunos, sin duda á los que ocupan más alta posición; se ha permitido al cura de San José, interesado en ahogar este proceso, que presencie las declaraciones de sus capellanes, previamente aleccionados por él, para contestar á un formulario vago y deficiente, en que no había ni una sola pregunta de las que habrían podido contribuir á esclarecer la verdad; y por último, así la Vicaría como los acusados, han hecho esparcir rumores asegurando que la cuestión no era grave y vendría á parar en nada, lo que se llama en nada.

Tampoco se ha pensado en dar la más mínima satisfacción al agraviado, herido en sus más caros sentimientos de buen hijo, en los sufragios mandados hacer por su madre, y á los que no podía ni aun asistir, porque la persecución furiosa, inaudita, de que es víctima, se lo impedía, y algo también las dolencias por esta causa contraidas.

Como la cuestión principal versa acerca de suplantación de firmas y la Vicaría no puede intervenir en los incidentes á que este delito da lugar, pero sí era probable, en vista de su parcialidad y actitud tan hostil al clérigo ultrajado, como blanda con los culpables precisamente de esa falsedad, que se pretendiera ha-

cer creer en una denuncia inmotivada y hasta mal intencionada, ha sido necesario recurrir en forma á tribunal más autorizado y también menos capaz de componendas.

El hecho es deplorable por sí mismo, por la persona ofendida, por los que figuran como culpables y los que detrás de ellos pueden ocultarse, y también porque no es aislado, sino frecuente en Madrid; constituye estado de nuestras iglesias, consecuencia de una administración y gobierno diocesano insostenible, que ya no se puede ocultar. Con motivo de tal proceso han de salir á la colada cosas, hechos y personas muy caracterizadas, que pueden perder mucho, mientras el acusador nada puede ya perder, porque todo se lo han quitado. Es lastimoso que, habiéndose podido evitar todo esto, así en los días que transcurrieron desde que el P. Ferrándiz avisó noblemente en carta al coléctor de San José el gazapón que notaba en el recibo presentado, hasta el momento de la denuncia, y en los dos meses y medio pasados entre ésta y la presentación de la querrela al Juzgado, el odio africano implacable, y en verdad nada evangélico, que se profesa al P. Ferrándiz sin causa justificada, un orgullo mal entendido, que es tenacidad merecedora de las agrias censuras que está ocasionando en la opinión y en la prensa, hayan impedido un arreglo satisfactorio y un silencio muy conveniente, y hayan precipitado las cosas á un extremo que á nadie puede favorecer más que á los interesados en el desprestigio de ciertas instituciones, y á los muchos enemigos ocultos ó francos que entre el clero, entre los políticos y los periodistas se ha creado la actual administración episcopal.»

De ser cierto lo que asegura el P. Ferrándiz, y con él la mayoría de la prensa madrileña, no podemos por menos de lamentar la *incuria* de la curia eclesiástica, que en nuestro concepto debía haber estado interesada más que nadie en que se pusieran en claro los graves abusos que se denunciaban, sin dar lugar al escándalo que ocasiona el haber tenido que recurrir á los tribunales ordinarios por la incomprensible negligencia de los eclesiásticos; pero una vez que desgraciadamente esto ha ocurrido, sólo nos queda el excitar el ánimo del Sr. Juez del distrito de Buenavista de esta Corte, con el fin de que administre pronto recta y enérgica justicia, mostrándose ajeno é independiente á todo género de influencias que sobre él trate de hacer pesar un mal entendido amor á la clase ó un falso celo religioso.

Y decimos un *mal entendido amor á la clase* porque en interés del mismo sacerdocio está el que todos sus miembros sean dignos de ejercer tan sagrado ministerio; y calificamos de *falso* ese celo religioso, porque el que ama con verdad la religión que profesa, no puede querer ni debe consentir que dentro de ella exista un solo individuo que la desacredite con palabras ó acciones en todo y por todo vituperables.



## NOTICIAS

PARA LA «GACETA DE TRIBUNALES»

Trasladamos á nuestro estimado colega la siguiente carta que hemos recibido:

«Sr. D. Lorenzo Barrio y Morayta:

Muy señor mío. En el núm. 4.º de la revista EL FORO ESPAÑOL, pág. 47, con el epígrafe *¡Señores, no rebajar-se!*, he leído un suelto copiado de la *Gaceta de Tribunales*, en el que se dice que he solicitado un Juzgado municipal de Barcelona. Jamás ha pasado por mi imaginación semejante idea, y por lo mismo, ruego á usted que rectifique ese concepto y me libre de su corto pero expresivo comentario.

Con este motivo se ofrece á usted afectísimo y seguro servidor q. b. s. m.,

JUSTO VAL.

Pamplona 18 Febrero 98.»

Como comprenderán nuestros lectores y entre ellos el mismo Sr. Val, la rectificación es más procedente en las columnas de la *Gaceta de Tribunales* que en las nuestras, ya que nosotros nos limitamos á copiar de ella la noticia, añadiendo un *corto pero expresivo* comentario, muy justificado aun en concepto de aquel mismo señor, que con sobrada razón trata de librarse de él. Sin embargo de no ser nosotros los obligados á rectificar, no hemos tenido inconveniente en acceder á los deseos del Sr. Val, no sólo porque con ello creemos rendir un debido tributo á la verdad, sino también porque nos place el ejemplo de dignidad profesional que da el ilustre Magistrado de la Audiencia de Pamplona al obrar de la manera que lo ha hecho.

Sepa, pues, el Sr. Val, que con gusto le complacemos, y que mereciéndonos por su alta dignidad y por sus prendas personales todo género de respetos, quedamos á sus órdenes incondicionalmente.

### NOTARIAS VACANTES

En el territorio del Colegio Notarial de Albacete, las de Cehegín y Hellín, distritos notariales de Caravaca y Hellín, respectivamente.

En el territorio del Colegio Notarial de Barcelona, las de Manresa, Gerona, Esparraguera y Esplugu de Francolí, que corresponden respectivamente á los distritos notariales de Manresa, Gerona, San Felú de Llobregat y Montblanch.

Y en el territorio del Colegio Notarial de Valencia, la de la Mazamaguell, distrito notarial de Sagunto.

Todas estas Notarías han de proveerse por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 35 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891.

Por traslado han de proveerse las siguientes vacantes:

En el territorio del Colegio Notarial de Albacete, las de Cañete, Valenzuela y Priego, que corresponden á los distritos notariales de Cañete, Almagro y Priego.

Y en el Colegio Notarial de Barcelona, una en Gra-

cia (Barcelona), otra en Barcelona, otra en Masnou y otra en Ripoll, que corresponden á los distritos notariales de Barcelona, Barcelona, Mataró y Puigcerdá, respectivamente.

Los Notarios aspirantes á cualquiera de estas plazas tanto á las que han de proveerse por traslado como por concurso, elevarán sus solicitudes á la Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio Notarial, dentro del plazo improrrogable de sesenta días naturales, á contar desde el 18 de Febrero, en que se publicó la convocatoria en la *Gaceta*.

#### NOMBRAMIENTO DE NOTARIO

Ha sido nombrado Notario de Azuara, en conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento orgánico, el Sr. D. Pascual Lahoz de Val.

#### FALLECIMIENTOS DE NOTARIOS

Han fallecido los Notarios: de Llanos, D. Manuel Pérez Abreu; de Gata, D. Antonio Sigues Diego; de Cáceres, D. Alonso Martín González, y de Ponferrada, D. Manuel Vera Romero.

Lo sentimos muy de veras y nos asociamos á la pena de sus respectivas familias.

#### PERSONAL DE REGISTROS

Han sido nombrados Registradores de la propiedad con carácter de interinos:

De Avila, D. Federico Iparraguirre; de Villalba, don Francisco Rico; de Orgaz, D. Pío Serrataco; de Santa Marta de Ortigueira, D. José Poveda; de Caspe, D. Joaquín Caspe; de Boltaña, D. Enrique Sistán; de Vélez-Málaga, D. Francisco Écija Aguilar; de Celanova, don Jesús Rodríguez, y de Alfaro, D. José Tornadijo.

Con carácter definitivo, y por Reales órdenes de 20 del actual, han sido nombrados Registradores de la propiedad:

De Peñafiel, D. José Pompeyo de Moragas Sáiz; de Vélez-Rubio, D. Elíseo Guardiola Valero; de Alcaraz, D. Vicente Cocina y García; de Orotava, D. Luis Ruiz Alonso, y de Huelva, D. José Utrilla y Utrilla.

Los dos primeros son de tercera clase, el de Orotava de segunda y los restantes de cuarta.

#### DEMANDAS Y EJECUCIONES

Durante la última semana se han repartido entre los Juzgados de Madrid las siguientes:

Doña Ana Coturons, por Doña María Aranzábal, para que le satisfaga 1.150 pesetas.

La Sociedad del ferrocarril de Tajuña, por D. Pablo García, sobre oposición al convenio de acreedores.

D. Alejandro Roji, por Doña Juliana Olmedo Ruiz, para que la abone 759 pesetas.

Doña Josefa Sesma, por D. Julio Armau, para que le reintegre 4.500 pesetas.

D. Manuel Sánchez Anea, por D. Waldo Peláez, sobre pago de 590 pesetas.

D. Francisco Benito, por Doña Josefa Egidio Iglesias, en reclamación de 498 pesetas.

D. Teodoro Calvo y Alonso, por D. Manuel Piquero, sobre reivindicación de terrenos.

D. Jaime Noguera López, por D. Heliodoro Frago y Más, para que le satisfaga 1.507 pesetas.

D. Salustiano Bernabé Sanz, por D. Lope Mínguez, para que le abone 2.320 pesetas.

D. Juan Pedro Ruiz Fernández, por D. Pedro Martínez, para que le satisfaga 920 pesetas.

Doña Josefa Segovia Aleas, por D. Luciano Fernández Sáenz, en reclamación de 825 pesetas.

D. Matías José Martínez, por Doña Teresa Díaz González, sobre pago de 6.200 pesetas.

D. Nemesio Cornejo Villarroel, por D. Julián Alvarez Fernández, en reclamación de 595,50 pesetas.

Doña Ignacia Navarro, por D. Emilio Casals, para que le satisfaga 2.500 pesetas.

Doña María Muñoz del Acebal, por D. José Barriónuevo, en reclamación de 5.000 pesetas.

D. Modesto Julio Fernández, por D. Mariano Hernández, por 25.000 pesetas.

#### OPOSICIONES Á ESCRIBANÍAS

El día 25 del actual darán principio en la Audiencia territorial de Albacete los exámenes para proveer las Escribanías vacantes en los Juzgados de Lorca, Montilla, Cañete, Piedrabuena y Yeste.

#### UNA ESCRIBANÍA MENOS

Ha fallecido en Ponferrada el Notario y Escribano de aquel Juzgado, D. Manuel Vereá Ranero, cuya plaza queda amortizada.

#### MOVIMIENTO DEL PERSONAL

Nombramientos de Gracia y Justicia:

Trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Huelva, á D. Antonio Martínez Aranda.

—Idem á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Málaga, á D. Francisco Martínez Cantero.

—Idem á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Córdoba, á D. Tomás Martín y Galán.

—Idem á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia de Las Palmas, á D. Rafael Pérez de Torres.

Nombrando Magistrado de la Audiencia de Cuenca, á D. Domingo Guerra y Martínez.

—Idem Magistrado de la Audiencia provincial de Castellón, á D. Carlos Grandes y Cortés.

—Idem Magistrado de la Audiencia de Palencia, á D. Manuel Cuenca y Soler.

—Idem Juez de primera instancia de San Cristóbal de La Laguna, á D. Francisco Cano y Roncero.

—Idem Juez de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, á D. Pedro Prendes y Suárez Quirós.

—Idem Juez de primera instancia de Inca, á D. Juan Bautista Ripoll.

—Idem Juez de primera instancia de Torrijos, á Don José García Valdecasas.

—Idem Fiscal de la Audiencia de Cáceres, á D. Ramón Ferreiro y Bastarán.

—Idem Presidente de sección de la Audiencia provincial de Barcelona, á D. León Bonel y Sánchez.

—Idem Presidente de sección de la Audiencia de Santander á D. Eduardo Serrano.

Trasladando á la plaza de Magistrado de la Audien-

cia de Castellón, á D. Rosendo Martín Pérez, Magistrado de la de Tarragona.

—Idem á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Tarragona, á D. Diego Carril Rey, Magistrado de la de Badajoz.

#### DEBE HACERSE

Muchos Abogados tienen el propósito de solicitar que se adhiera el Colegio de Sevilla á la petición formulada por sus compañeros de Valladolid para que se provean las Secretarías de los Ayuntamientos, cabezas de partido judicial, y las Escribanías y Notarías, como los destinos de Hacienda de más de 3.000 pesetas, en los Abogados que las pretendan.

Dichos Abogados proyectan proponer que la Arrendataria de Tabacos, el Banco de España y otros centros por el estilo, exijan el título de Letrado en aquellos destinos que estén dotados con más de 3.000 pesetas.

#### TRIBUNAL DE OPOSICIONES

El que ha de actuar para la provisión de una Cátedra de Derecho Mercantil en la Universidad de Salamanca, ha quedado constituido en la forma siguiente:

*Presidente.*—El Consejero de Instrucción pública, D. José Manuel Piernas.

*Vocales.*—D. Tomás Lezcano, D. Francisco Blanco Constans, D. Vicente Romero Girón, D. Cándido Emperador, D. Gregorio García Burón y Marqués de la Merced.

*Y como suplentes.*—D. Manuel Durán y Bas, D. Ricardo Checa, D. Manuel Martín Veña y D. José Salvador Gamboa.

#### LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

Copiamos de *El Nacional*:

«En vista de que los Jueces de Mataró y Berga, señores Pérez Martín y Temple se han negado á procesar á los Ayuntamientos cabezas de distrito por no encontrar méritos para ello, el Sr. Groizard ha mandado á la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona que nombre á los Jueces de Sabadell para Mataró y Falset para Berga, con objeto de que, como Jueces especiales, firmen unas tres docenas de autos de procesamiento, y así contentar á D. Pablo Cruz, candidato por Mataró, y D. Manuel Gibert, que lo es por Berga.

Hay que hacer notar que el Juez de Sabadell estuvo en Mataró hasta el 24 de Diciembre, y salió de allí después de sufrir tres meses de suspensión de empleo y sueldo, y el de Falset lo fué de Berga hasta Junio de 1897, y siempre se distinguió por su *malevolencia* hacia el Ayuntamiento, que hoy será víctima de sus furores judiciales.

¡Pobre justicia, y en qué manos estás!

Y si al fin y á la postre, ni Cruz sale diputado por Mataró ni Gibert por Berga, ¿qué diremos?»

Si no hubiera Jueces *para todo* no habría Ministros capaces de atentar contra su independencia.

En vano clamarán por ésta mientras no se dignifiquen como clase, y unidos todos hicieren formidable la protesta.

¡CUÁNTO CÁNDIDO!

Leemos en *La Ley*:

«Para las próximas oposiciones de Abogados del Estado, hay 36 solicitudes presentadas según noticias. Pero se calculan *en 300 los aspirantes* cuando llegue el 15 de Marzo, fecha en que termina el plazo para la convocatoria.

Se están preparando en academias de provincias y de esta Corte los que pretenden entrar en aquel Cuerpo, y por cierto que el repaso de materias comprendidas en el kilométrico programa, cuesta de 60 á 125 pesetas mensuales por cada alumno.

¿Pagarán la debida contribución todos los profesores? Hay algunos que son funcionarios públicos en el mismo ramo; así nos lo cuentan personas muy enteradas del asunto.»

Nosotros no sabemos si pagarán ó no esa contribución, pero creemos que no debe exigírseles; ¡para lo que van á ganar!, porque en cuanto los opositores se enteren de que la Escribanía del Juzgado de Badajoz se adjudicó al único aspirante que obtuvo un calificativo de *suspense*, es natural que abandonen las academias para acudir á las antenas de los grandes personajes, con el fin de conseguir buenas influencias.

Que hoy por hoy es lo único que prevalece en esas farsas oficiales que se llaman oposiciones.

## JURISPRUDENCIA

### CIVIL

AUTO de 3 de Enero de 1898: *Admisión.*—No ha lugar á la del recurso por infracción de ley interpuesto por D. Roque Labajos en autos con la Sindicatura de D. Juan García Cachena, y se resuelve:

Que las resoluciones sobre nulidad de actuaciones no tienen el concepto de definitivas, á tenor del art. 1.690 de la Ley de Enjuiciamiento civil, porque recaen en un incidente y no ponen término al pleito principal, según repetidamente ha declarado esta Sala:

Que, según disposición expresa del art. 1.694 de la misma ley, no se da recurso de casación en los juicios ejecutivos, y por lo tanto, tampoco en sus incidentes, á cuya clase corresponden los autos en que se ha suscitado el actual:

Y que los recursos interpuestos contra sentencias que no tengan el carácter de definitivas, ó que no sean susceptibles de casación, con arreglo al art. 1.694, deben rechazarse en trámite de admisión, de conformidad con el art. 1.727, caso 3.º

AUTO de 7 de Enero de 1898: *Admisión.*—No ha lugar á la del recurso interpuesto por D. Eugenio Robles Curto, en autos con D. Sebastián Peña Sánchez, y se resuelve:

Que la sentencia, contra la cual recurre la representación de D. Eugenio Robles Curto resuelve, no una demanda civil ordinaria de nulidad de la sentencia de 13 de Enero de 1888, sino un mero incidente de previo y especial pronunciamiento, promovido en diligencias de ejecución de aquélla, para que se declare la nulidad de actuaciones por falta de personalidad en los Procuradores que representan á las partes durante la substanciación del pleito y en el trámite de la ejecución de la sentencia:

Y que es doctrina repetidamente sancionada por este Supremo Tribunal que las resoluciones dictadas en los incidentes promovidos sobre nulidad de actuaciones durante el curso del pleito principal no tienen el carácter de definitivas para los efectos de

la casación: con mucha mayor razón es aplicable dicha doctrina cuando se promueva semejante incidente en el período de ejecución de las sentencias, puesto que, además del carácter idéntico que estas resoluciones tienen, durante este período se halla aún más restringido el derecho de las partes para interponer recurso de casación, por lo que es evidente que á la resolución recurrida no se le puede atribuir el carácter de definitiva á los efectos indicados.

AUTO de 7 de Enero 1898: *Admisión*.—No ha lugar á la del recurso interpuesto por D. Heliodoro Roca en el incidente de pobreza, para litigar con D. Nemesio Rousart, y se resuelve:

Que según tiene declarado reiteradamente este Supremo Tribunal, la estimación del estado de fortuna de una persona por signos exteriores demostrativos de que cuenta para vivir con medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad, es y tiene que ser por su naturaleza de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador, y que semejante impugnación no puede ser impugnada en casación, á no ser por la causa determinada en el caso 7.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Que la sentencia de que recurre D. Heliodoro Roca niega á éste el beneficio de pobreza para litigar, por la apreciación que hace de signos exteriores para determinar su estado de fortuna, con sujeción al art. 17 de la ley procesal civil; y que por otra parte, el recurso no combate esta apreciación por el único medio que la ley permite, ó sea por la innovación de error de hecho ó de derecho en la forma determinada en el citado núm. 7.º del art. 1.692.

AUTO de 8 de Enero de 1898: *Admisión*.—No ha lugar á la del recurso interpuesto por D. Manuel González en autos de testamentaria de Doña María del Rosario Vázquez, y se resuelve:

Que no se da el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal contra las sentencias recaídas en juicios en que después de terminados puede promoverse otro sobre el mismo objeto, y como la recurrida se ha dictado en un incidente sobre exclusión de bienes de una testamentaria, teniendo la parte que hoy recurre el derecho que puede hacer valer, ejercitando la acción reivindicatoria ó la que corresponda en el juicio declarativo que proceda, es indudable que aquélla no es susceptible de casación, é inadmisibles por tanto el recurso, según lo prescrito en el número 3.º del art. 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

AUTO de 10 de Enero de 1898: *Admisión*.—No ha lugar á la del recurso interpuesto por D. Claudio Baud en autos con la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, y se resuelve:

Que no es admisible el único motivo alegado en el recurso interpuesto por D. Claudio Baud, según el núm. 9.º del art. 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento civil, porque dirigidos sus razonamientos á combatir la apreciación de las pruebas que la Sala sentenciadora hace para declarar inculpa á la Compañía del suceso que originó la demanda del recurrente, no se atempera para ello á lo prescrito en el núm. 7.º del art. 1.692 de dicha Ley procesal.

## CRIMINAL

RECURSO DE CASACIÓN (1.º de Diciembre de 1897): *Hurto*.—No ha lugar al recurso por infracción de ley interpuesto por Antonia Pinos Benabarre contra la sentencia de la Audiencia provincial de Barcelona, y se resuelve:

Que al sustraer la recurrente del bolsillo á María Suñé una moneda de 5 pesetas, de que se apoderó, no devolviéndosela á su dueña hasta que ésta, que nada quiso manifestarla por la solemnidad del acto en que tuvo lugar, á pesar de haberse apercibido de la sustracción, se la reclamó al poco rato sin salir de la iglesia, reteniéndola hasta tanto en su poder, practicó todos los actos de ejecución productores del delito de hurto hasta su consu-

mación, sin que obste para ello la forzosa devolución de la cantidad sustraída con posterioridad á la ejecución del delito.

RECURSO DE CASACIÓN (3 de Diciembre de 1897): *Hurto*.—No ha lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por José Japón Díaz y otros, contra la sentencia de la Audiencia provincial de Sevilla, y se resuelve:

Que el delito definido en el núm. 1.º del art. 530 del Código penal y castigado expresamente en el del art. 531, no cabe confundirlo con la falta á que se refiere el art. 617, porque el primero se integra con el apoderamiento de la cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, y la falta, con el hecho de causar daño en heredad ajena con intención especial de causarlo, aun cuando se sustraigan ó utilicen los efectos del mismo.

RECURSO DE CASACIÓN (3 de Diciembre de 1897): *Atenuante 4.ª del art. 9.º*.—No ha lugar al de infracción de ley interpuesto por Niceto García Clemente contra la sentencia de la Audiencia provincial de Murcia, y se resuelve:

Que el hecho consignado en la sentencia recurrida, y en que se funda el único motivo del recurso, de haber invitado Antonio González al procesado Niceto García á que se fuera con él hacia un bancal no muy distante, para pedir explicaciones de resentimientos que creía tener con él, suscitándose con tal motivo la cuestión y riña que dió por resultado el delito perseguido, no caracteriza suficientemente la provocación determinante de la circunstancia atenuante 4.ª del art. 9.º del Código penal, pues se desconocen los términos de la explicación pedida, y la manera y forma de entablarse la reyerta origen del disparo hecho por Niceto García.

RECURSO DE CASACIÓN (5 de Enero de 1898): *Calumnia*.—No ha lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por D. L. S. B. contra sentencia de la Audiencia provincial de S..., y se resuelve:

Que el dirigir á una persona frases que envuelvan la acusación del delito á que se refiere el núm. 9.º del art. 528 del Código penal, constituye indudable é indiscutiblemente el de calumnia, previsto y penado en el 469.

RECURSO DE CASACIÓN (5 de Enero): *Atentado*.—Ha lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de Rafael Plaza Martínez, contra la sentencia dictada por la Audiencia provincial de Almería, y se resuelve:

Que el hecho de agredir á un municipal de la villa, cuando éste no está en el ejercicio de las funciones de su cargo, ni con ocasión de ellas, no constituye el delito de atentado, puesto que el cargo de municipal que el ofendido pueda tener, no es bastante para hacer dicha calificación, cuando el móvil pudo ser otro distinto, que en nada afectase á las funciones de que estaba investido.

Y por consiguiente, que al calificar y penar el Tribunal *à quo* como delito de atentado á un agente de la Autoridad, el disparo de arma de fuego hecho por el Plaza, incurrió en error de derecho, é infringió el párrafo último del art. 264 del Código penal, indebidamente aplicado, y el art. 423, por su no aplicación, alegados por el Ministerio fiscal en el recurso interpuesto á su favor.

RECURSO DE CASACIÓN (5 de Enero): *Rapto y hurto*.—No ha lugar al que por infracción de ley interpuso D. Carlos Palanca Tau Chueco, contra la sentencia de la Audiencia de Manila, á D. Emiliano Sao Román, y se resuelve:

Que la falta del consentimiento paterno é infracción de otras formalidades preliminares á la celebración del matrimonio, no

privan á éste su eficacia y validez á los efectos de la extinción de la responsabilidad penal, debiendo presumirse aquélla siempre de conformidad con el artículo citado, mientras una sentencia ejecutoria dictada por el Tribunal eclesiástico, único competente para ello, no le declare nulo, cuya esencial circunstancia no existe en el presente caso, y que la falta de formalidades que le precedieron, si es que haya existido, tiene su sanción especial en el mismo Código, y constituirían el delito de matrimonio ilegal, que en nada afecta á lo expuesto:

Y que el hecho de haber recibido el procesado de mano de la que es su esposa las ropas y alhajas de su uso no constituye el delito de hurto denunciado, porque ni él lo subtrajo de poder de un tercero á quien pertenecieran, sino que las recibió de su legítima dueña, de quien eran por donación que le hiciera su padre en consideración á su persona, ni dominó en su ánimo el estímulo de lucro, sin cuyos elementos indispensables no existe dicho delito.

RECURSO DE CASACIÓN (5 de Enero): *Admisión*.—No ha lugar á la del interpuesto por Ignacio Gómez Menor y otros contra la sentencia de la Audiencia provincial de Toledo en causa por robo y violación, y se resuelve:

Que es inadmisibles todo recurso de casación que se funde en hechos no reconocidos en el veredicto, aunque el Tribunal de derecho los comunique por su cuenta en la sentencia recurrida, por carecer de atribuciones para aseverar hechos cuya realidad debe someterse al Jurado.

RECURSO DE CASACIÓN (10 de Enero): *Desobediencia*.—No ha lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por Manuel Pumar López, contra sentencia de la Audiencia provincial de la Coruña, y se resuelve:

Que la negativa á subscribir el acta de un juicio verbal en que se ha intervenido como testigo, contestando al Juez que no lo hacía porque no le daba la gana, constituye una desobediencia criminal y penable, cualquiera que por otra parte sea la calificación que merezca.

RECURSO DE CASACIÓN (10 de Enero): *Injurias*.—No ha lugar al interpuesto por B. R. A. contra la sentencia de Audiencia provincial de M..., y se resuelve:

Que las palabras proferidas en el calor de la riña, sostenida por la querellante y querellada, aun siendo ofensivas, no pueden apreciarse como constitutivas de un delito de injurias, que es lo que pretende el recurrente, por la falta de tendencia y ánimo de cometerlo, teniendo sólo el carácter de un apóstrofe ó interjección accidental en la misma riña, puesto que la sentencia afirma que se dijeron para rechazar iguales ofensas, no habiéndose infringido, por lo tanto, el art. 471 del Código penal, citado en el primer motivo del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN (12 de Enero): *Injurias*.—No ha lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por J. T. C. contra sentencia de la Audiencia provincial de B..., y se resuelve:

Que el decir de una mujer, cualquiera que sea su estado y condición, «que tiene un querido del cual pudiera ser hija una niña que dió á luz», constituye notoriamente la imputación de una falta de moralidad, cuyas consecuencias no pueden menos de perjudicar considerablemente su fama:

Que aun de ser cierta semejante imputación, esta circunstancia no despojaría las expresiones proferidas del carácter de injuriosas que en sí tienen, ni podría conducir á la absolución que por la recurrente se pretende, toda vez que sólo cuando fueren dirigidas contra empleados públicos y sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, es cuando la demostración de su certeza puede privar al hecho de su carácter punible y producir aquel favorable resultado, según terminante precepto del art. 475 del Código penal:

Y que si bien en algún caso determinadas palabras, de suyo considerablemente ofensivas, pueden no constituir el delito de injurias graves cuando se proferen, no con intención de causar deshonra, descrédito ó menosprecio, sino en sentido de protesta, censura ó como manifestación de sentimiento enérgico profundamente lastimado, no cabe en el presente caso estimar como proferidas en este último concepto las que dirigió la recurrente á la querellante, porque pronunciadas al día siguiente de la cuestión que ésta tuvo con la hermana de la recurrente, no puede admitirse que lo fueran á impulsos de la ira ó de la indignación del momento, revelando además la imputación misma, por referirse á hecho concretamente deshonroso, que la intención de la procesada no fué otra que la de atribuir á la agraviada la grave falta de moralidad que aquella imputación envuelve.

RECURSO DE CASACIÓN (14 de Enero): *Homicidio*.—No ha lugar al recurso interpuesto por Teodoro Herranz contra sentencia de la Audiencia provincial de Guadalajara, y se resuelve:

Que de los términos de una pregunta del veredicto no puede deducirse racionalmente la existencia del miedo insuperable invocada por el recurrente, cuando su enlace natural y jurídico con otras preguntas excluye toda idea de insulto y agresión con armas, y la de la necesidad de causar á la víctima las heridas que le produjeron la muerte, con lo cual queda bien determinado el alcance y significación de aquellas preguntas; que es bien apreciada por el Tribunal el no estimar la existencia de la circunstancia eximente 10 del art. 8.º del Código penal, aunque se declara que el procesado no se pudo dominar, y que obró impulsado por amenazas anteriores y de momento, sin expresar cuáles fueran éstas, ni conste que hubo agresión, riesgo ni peligro real é inmediato, que pudieran coartar en absoluto la libertad del agente.

RECURSO DE CASACIÓN (15 de Enero): *Parricidio*.—No ha lugar al interpuesto por Josefa Díaz, contra sentencia de la Audiencia provincial de Lugo, y se resuelve:

Que de los hechos afirmados por el Jurado á las preguntas del veredicto, determinan el delito de parricidio, definido y penado en el art. 417 del Código penal, con la circunstancia agravante 4.ª del art. 10 del mismo, toda vez que la procesada Josefa Díaz Pañarín dió á comer á su legítimo esposo, Manuel López Fernández, chicharrones con un compuesto arsenical, produciéndole la muerte a las pocas horas, deuto castigado con las penas de cadena perpetua á muerte, y por la concurrencia de dicha circunstancia agravante, ha tenido el Tribunal de derecho que imponer esta última, conforme á la regla 1.ª del art. 81.

RECURSO DE CASACIÓN (17 de Enero): *Admisión*.—No ha lugar á la admisión del interpuesto por Saturnina Cabrales, contra sentencia de la Audiencia de Santander, y se resuelve:

Que el núm. 5.º del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que autoriza el recurso, sirve únicamente para discutir el error de derecho que se haya podido cometer al calificar los hechos probados, en concepto de circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes, siendo, por consiguiente, inadmisibles dicho recurso, porque en él se pretende que, dados los motivos de atenuación apreciados, se modifique la pena impuesta, y al efecto no se cita, como debiera, el núm. 6.º del mencionado artículo, que era el pertinente.

RECURSO DE CASACIÓN (17 de Enero): *Admisión*.—No ha lugar á la del interpuesto por Andrés Jimeno, contra sentencia de la Audiencia provincial de Alicante, y se resuelve:

Que es inadmisibles el recurso en que se discute la prueba y se niega uno de los hechos probados, y maxime si éste es el principal que hay que aceptar en casación por ser el funcionario del fallo, y partir de él para la alegación en derecho, según lo pre-

ceptuado en los distintos números del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y conforme á la jurisprudencia repetida de esta Sala.

RECURSO DE CASACIÓN (18 de Enero): *Calumnia á la Autoridad.* Ha lugar al interpuesto por José Lués Amezcua, contra sentencia de la Audiencia de Puerto Rico, y se resuelve:

Que la manifestación del procesado recurrente, en su declaración de juicio oral, de que no era cierto lo consignado en la que prestó en el sumario, no constituye la imputación de delito alguno de falsedad ni al Juez instructor ni al Escribano, sino tan sólo la retractación de aquella primera declaración, que no dióse en la sentencia que fuera falsa, no es constitutiva del delito penado, ni de otro alguno.

RECURSO DE CASACIÓN (18 de Enero): *Homicidio. Quebrantamiento de forma é infracción de ley.*—No ha lugar á los recursos interpuestos por Lucas Lladó, Mateo Obrador, Juan Vallés y Eusebio Pérez contra sentencia de la Audiencia de Palma, y se resuelve:

Que la pretensión de que se dividiera la pregunta relativa á la participación de dicho procesado, no puede tampoco dar lugar á la casación de la sentencia; porque aun en la hipótesis de que fuera aquella pregunta defectuosa, por ser ocasionada tal vez á respuestas diversas, su contestación afirmativa declara la realidad de todo lo que expresa, sin que exista entre sus términos contradicción de ninguna especie:

Que es asimismo improcedente el motivo que se funda en no haberse formulado pregunta en consonancia con las conclusiones de la defensa; porque siendo contradictorias de las de la acusación, resueltas éstas afirmativamente, no pueden menos de quedarlo aquéllas en sentido negativo, y por lo tanto, al formular el Tribunal una sola pregunta respecto de los hechos afirmados por el Fiscal y contradichos por la defensa, se ajustó estrictamente á lo preceptuado en el art. 71 de la ley del Jurado, sin infringir el 72 y el 77 de la misma:

Que contra la resolución de la Sección de Derecho, denegatoria de la remisión de la causa á nuevo Jurado, la ley no autoriza el recurso de casación por quebrantamiento de forma, toda vez que no está comprendido en los taxativamente determinados en el art. 119 de la ley de 20 de Abril de 1888, conforme lo tiene declarado también con repetición esta Sala:

Que por lo que al recurso por quebrantamiento de forma interpuesto por Lucas Lladó atañe, que fundándose exclusivamente en el núm. 2.º del art. 119 de la ley del Jurado, en relación con el 77 de la misma, en cuanto no se dividió la pregunta relativa á su participación en el delito, es aplicable de todo punto á él lo expuesto respecto de igual motivo del de Mateo Obrador:

Que en cuanto al recurso que se dice interpuesto ante la Audiencia sentenciadora por la defensa de Juan Vallés, y que dicho Tribunal admitió, que no citándose el artículo de la Ley Procesal que lo autorice, ni expresándose el motivo en que se funda, no existen términos hábiles para resolverlo:

Que por lo que respecta al recurso por infracción de ley, deducido por dicho Vallés, que la sentencia recurrida no infringe los artículos 3.º y 519 del Código penal al calificar de consumado, y no como frustrado, el robo, con motivo ú ocasión del cual resultó homicidio; porque si bien los procesados no encontraron en poder de su víctima el dinero que imaginaban que tenía, es lo cierto que habiendo substraído unas monedas de plata falsas, 15 céntimos en calderilla y unos embutidos, hubo apoderamiento de cosa mueble ajena, y por lo tanto, cualquiera que sea el valor de ésta, que el Código no determina ni tasa, es visto que el delito tuvo su perfecta consumación legal:

Que, por las razones expuestas, es asimismo improcedente el recurso formulado á nombre de Mateo Obrador por infracción de los artículos del Código penal antes citados, y lo es también en cuanto á la aplicación que se pretende del art. 8.º, núm. 4.º, siquiera en concepto de circunstancia eximente incompleta ó meramente atenuante; porque al tratar Julián Mas con un palo ó

tranca de hacer salir á los malhechores de debajo de la cama donde se habían escondido, usó de un derecho perfecto, y por tanto, mal pudo ejecutar una agresión ilegítima contra quienes habían allanado ocultamente su hogar en las sombras de la noche, con el presumible propósito de atentar contra su propiedad, y, si menester fuere, contra su vida, como así lo realizaron inmediatamente:

Que, tocante al recurso de Eusebio Pérez, que habiéndose cometido el homicidio de Julián Mas con motivo ú ocasión del robo realizado en su casa, todos los procesados, autores de éste, cuyo carácter no niega al recurrente su defensa, son responsables de todas sus consecuencias, y por lo tanto del homicidio que la ley pena como una mera resultancia del robo, sean ó no todos los procesados ejecutores de aquél, y aun cuando no lo fuese ninguno directamente, según así se desprende del texto del núm. 1.º, artículo 516 del Código penal, y lo tiene declarado también este Tribunal Supremo en repetidas decisiones:

Que si bien la condena anterior por delito de homicidio no es causa de reincidencia relativamente al de robo con motivo ú ocasión del cual resultó la muerte de una persona, por no hallarse comprendidos ambos delitos en el mismo título del Código, no es exacto que la sentencia estime dicha circunstancia de agravación, pues comprendiendo que puede no existir precisamente por la razón expuesta, toma en consideración la 17.ª del art. 10, determinada por el hecho de haber sido castigado anteriormente Eusebio Pérez por dos delitos de pena menor, ó sea el de homicidio antes dicho y el quebrantamiento de condena, la cual circunstancia, aun suponiendo que no fuera digna de aprecio, como lo es realmente en el presente caso, dadas las circunstancias del culpable y la naturaleza y los efectos del delito, tampoco influiría en la pena impuesta, que lleva á su último grado la pluralidad de otros elementos agravatorios por nadie impugnados, debidamente estimados á juicio de esta Sala, y no contrarrestados por circunstancia alguna que atenúe la responsabilidad del recurrente.

Y por último, que cumpliendo esta Sala con el deber que le impone el párrafo segundo del art. 951 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, ha examinado detenidamente la causa y la sentencia, sin que, fuera de los motivos ya alegados y desestimados, encuentre ningún otro que pueda producir la casación de la sentencia ni por quebrantamiento de forma ni por infracción de ley.

RECURSO DE CASACIÓN (20 de Enero): *Falta de provocación.*—No ha lugar al interpuesto por Emilio San Martín contra sentencia de la Audiencia provincial de la Habana en causa por homicidio, disparo y lesiones, y se resuelve:

Que no cabe apreciar la falta de provocación del suceso por parte del procesado, cuando al hecho criminal ha precedido una disputa y una bofetada por parte del delincuente, quien aun después de la bofetada volvió á buscar al interfecto, aun después de haber salido ya á la calle, donde podía haber tomado dirección distinta.

## CORRESPONDENCIA ADMINISTRATIVA

D. Manuel Casas, Abogado.—Puente Caldelas (Pontevedra). Ya se dice en el anuncio de obras de Derecho que hay precisión de presentar en Madrid persona de garantía; después de hecho esto, le comunicaremos *nosotros* la cuantía de los plazos y demás condiciones, celebrando el poder servirle.

D. José García Delgado, Procurador.—Aracena.—Recibida la libranza.

D. Alejandro Gamarra.—Barcelona.—Anotada y servida su subscripción.

D. Pedro Gascué, Notario.—Villafranca de Guipúzcoa.—Cobrado el importe de su subscripción por un año.

D. Juan Leoncio Iturralde, Notario.—Arizcun.—Idem íd. íd.  
D. Cenobio Ortega, Abogado.—Miranda de Ebro.—Servida su subscripción; puede mandar su importe en libranza del Giro mutuo.

D. Benito López, Juez de primera instancia.—Motril.—Recibida libranza; gracias por todo.

D. Francisco Monedero.—Alcalá de Henares.—Cobrado el trimestre y variada su subscripción á Madrid, donde se le sirve á su hijo.

D. Emilio García Ruiz.—Valladolid.—Servida la subscripción cuyo importe puede mandar en libranza del Giro mutuo.

D. Lorenzo Pulido Peña, Abogado.—Logrosán.—Idem íd. íd.

D. Manuel Calles Zarzo.—Logrosán.—Idem íd. íd.

D. Fernando Enríquez.—Logrosán.—Idem íd. íd.

D. Mario Roso de Luna.—Logrosán.—No he conseguido ver á Davara ni que me dé contestación.

D. José S. Roca.—Arzúa.—Anotada y servida su subscripción; puede mandar su importe en libranza del Giro mutuo.

D. Manuel Gargantiel.—Almadén.—Recibida libranza; se está cumplimentando el exhorto.

D. Juan Sánchez Molina, Procurador.—Villanueva de la Serena.—Recibida libranza.

D. Manuel Orio.—Aranda de Duero.—Lamento que tengas tan malos amigos. En cambio tu reunes la bondad que á ellos les falta, y eso me basta.

D. José Moreno Elorza.—Madrid.—Servida su subscripción, y gracias por sus buenos deseos.

D. José Garzón Ruiz.—San Fernando.—Recibidas libranzas; queda usted servido y sus amigos; gracias por todo.

D. Pedro Lanuza.—Benidorm.—Recibido el importe de su subscripción.

D. Joaquín Más, Procurador.—Gerona.—Recibida libranza; mande lo que guste.

D. Alfonso Cabello.—Madrid.—Gracias por su subscripción y por su interés en la propaganda.

Sr. D. Cenobio Ortega.—Miranda de Ebro.—Se le contestó por correo.

Sr. D. Ramón Ortega.—Calatayud.—Gracias por su artículo y por su propaganda.

Sr. D. Luis Clemente y López.—Calatayud.—Anotada y servida su subscripción.

Sr. D. José Somoza, Notario.—Carbia.—Servida su subscripción y cobrado su importe.

Sr. D. Antonio Camacho.—Jerez de la Frontera.—Anotada y servida su subscripción. Puede mandar su importe por el Giro mutuo.

Sr. D. Francisco Ruisén.—Navalmoral de la Mata.—Recibida libranza, y está usted servido respecto al otro asunto.

Sr. D. Pedro Otero González.—La Cañiza.—Recibida libranza.

Sr. D. José Garzón.—San Fernando.—Recibida libranza del Círculo.

Sr. D. Manuel Velasco Ulloa.—Ciudad Rodrigo.—Recibida la libranza y el anuncio; se insertará en el número 5.º

Sr. D. Augéi Queimadelas.—La Cañiza.—Anotada y servida su subscripción. Puede mandar su importe por Giro mutuo.

Sr. D. Eusebio Font.—Albacacer.—Idem íd.

Sr. D. Pedro Andrés Zarzuela.—Cuenca.—Idem íd.

Sr. D. Rafael Tarifa.—Baena.—Recibida libranza.

Sr. D. Ramón Ballesteros.—Padrón.—Idem íd., y servido el folleto.

Sr. D. Manuel Casas Bouza.—Puente Caldelas.—Idem íd.

Sr. D. Ramón Sañudo.—Gaudesa.—Recibido el importe de su subscripción.

Sr. D. Canuto Sáenz de Tejada.—Torrecilla de Cameros.—Anotada y servida su subscripción; puede mandar su importe por libranza del Giro mutuo.

Sr. D. Enrique Aranda.—Coruña.—Idem íd.

Sr. D. Claudio Magadán.—Grandas de Salime.—Idem íd.

Sr. D. Isidoro de Arechavala.—Bilbao.—Recibida libranza

por las subscripciones de ese Colegio de Abogados y de D. Pedro Anitúa.

Sr. D. Emilio García Ruiz.—Valladolid.—Recibida libranza.

Sr. D. Diego Riquelme.—Vera.—Cobrado el importe de su subscripción.

Sr. D. Guillermo Briones.—Toledo.—Recibida libranza.

Sr. D. José Ortiz.—Hinojosa del Duque.—Idem íd.

Sr. D. Vicente Rodríguez Fuego.—La Vecilla.—Idem íd.

Sr. D. Antonio Carrasco.—Llerena.—Idem íd.

Sr. D. Justiniano Domingo.—Valladolid.—Servida su subscripción. Puede mandar su importe por Giro Mutuo.

Sr. D. Eugenio Ruiz Zurro.—Valladolid.—Idem íd.

Sr. D. José María Pujalte.—Benidorm.—Idem íd.

Sr. D. Mariano Cerón.—Escorial.—Idem íd.

Sr. D. Homobono Arduza.—Logroño.—Idem íd.

Sr. D. Severiano Ledesma.—Vitigudino.—Idem íd.

Sr. D. Julián Gallego.—Saldaña.—Recibida libranza.

Sr. D. Federico Rodríguez.—Torrelavega.—Servida su subscripción. Puede girar cuando guste.

Sr. D. Juan Romero Osuna.—Granada.—Servida la subscripción al Colegio. Puede remitir su importe en libranza del Giro mutuo.

Sr. D. José Abad Asensio.—Canjajar.—Recibidos los 50 céntimos en sellos, por el folleto; por lo demás, conformes.

Sr. D. Ulpiano Jiménez García.—Valladolid.—Servida su subscripción. Escribí por correo.

Sr. D. Urbano Sáez.—Alcaraz.—Servida su subscripción desde 1.º de Enero. Puede remitir su importe en libranza del Giro mutuo.

Sr. D. José F. Pello.—Oviedo.—Recibida la libranza.

## AVISOS

Rogamos á los señores subscriptores de provincias se sirvan remitir á la mayor brevedad el importe de sus respectivas subscripciones, empleando para ello libranzas del Giro Mutuo ó letras de fácil cobro, siempre que les sea posible.

Advertimos que los que se hallen en descubierto *el día 10 del próximo mes de Marzo*, serán dados de baja en las listas de abonados.

Suplicamos á aquellos de nuestros lectores que no reciban el periódico se sirvan avisarlo á estas oficinas por correo, y por cuenta de esta Administración, pues aunque pueden estar seguros de que la culpa no será nuestra, sin embargo, no queremos escatimar nada para el buen servicio de nuestros abonados.

Llamamos la atención de nuestros abonados sobre la sección de *Correspondencia administrativa*, inaugurada en el número tercero, pues en ella encontrarán respuesta á sus cartas, sin que tengan necesidad de molestarse en escribirnos nuevamente acerca de cosas que allí quedan contestadas.

MADRID

ESTAB. TIP. DE LOS SUCESORES DE CUESTA

Calle de la Cava-alta, núm. 5

1898